

RESOLUCIÓN No. 00665

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01720 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2016ER50838** del **31 de marzo de 2021**, mediante el cual se presenta solicitud para tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo de la especie *Prunus capulí*, ubicado en espacio privado, en la calle 127C No. 46A - 90, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita el día 30 de marzo de 2016, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. **SSFFS-01749 del 25 de abril de 2016**, en el cual se autorizó a la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** con Nit. 800001312-1, para que realice tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Prunus capulí*.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES** la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$407.581) M/CTE**, equivalente a **1.35 IVP** y **0.59116 SMMMLV** para el año 2016. Así mismo, por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/CTE**. No fue establecido valor por concepto de evaluación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, vigentes al momento de la solicitud.

Que el concepto técnico No. **SSFFS-01749 del 25 de abril de 2016**, fue comunicado el día 11 de mayo del 2016, al señor **Pbro. DANIEL SALDARRIAGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.296.116**, en calidad de Representante Legal de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. **800001312-1**.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el día **11 de marzo de 2020**, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento No. 05660 del 13 de abril de 2020**, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00665

*“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 11 de Marzo de 2020, registrada mediante acta ABB-20190289-20363, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-01749 de 25/04/2016 mediante el cual se autorizó a la Parroquia San Maximiliano Kolbe, identificado con Nit.800001312-1, para realizar la tala de un árbol de la especie Cerezo (*Prunus capuli*), ubicado entre el espacio privado del predio en mención. En el momento de la visita se verificó el cumplimiento del tratamiento de tala autorizado, evidenciando que el árbol fue talado y su tocón está siendo extraído. El concepto técnico estableció como pago por concepto de compensación de tala de árboles, el pago en pesos de \$407.581 y el pago por concepto de seguimiento por valor de \$133.754. Mediante radicado 2020ER56675 del 12/03/2020, el autorizado remitió el comprobante de pago por concepto de seguimiento, recibo No.4744670 por valor de \$133.754, con fecha de recaudo del 12/03/2020. En cuanto al pago por concepto de compensación por tala de árboles, correspondiente a \$407,581 equivalente a 1.35 IVP's y 0.59116 smmlv; una vez revisado el Sistema de Correspondencia FOREST de la SDA no se evidencian soportes de pago por dicho concepto.El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.”*

Expuesto lo anterior, mediante radicado **2020ER56675 del 03 de diciembre de 2020**, el autorizado remitió recibo No.4744670 del 12 de marzo de 2020, por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOSCINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/CTE**, por concepto de seguimiento. No obstante, previa revisión del expediente **SDA-03-2020-1409**, no fue evidenciado pago alguno por parte de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. **800001312-1**, por concepto de Compensación.

En consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 01720 del 24 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** exigió a la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** con Nit. **800001312-1**, el pago por concepto de Compensación correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$407.581) M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución referida y así mismo, la remisión de la copia del pago a la SDA.

Que el referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **Pbro. DANIEL SALDARRIAGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.116, el día **13 de agosto de 2021**.

Que mediante radicado No. **2021ER176450 del 23 de agosto de 2021**, el señor **Pbro. DANIEL SALDARRIAGA MOLINA**, en calidad de Representante Legal de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. **800001312-1**, presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01720 del 24 de junio 2021 *“Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación se tratamiento silviculturas y se toman otras determinaciones”*.

RESOLUCIÓN No. 00665

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado No. 2021ER176450 del 23 de agosto de 2021 el señor **Pbro. DANIEL SALDARRIAGA MOLINA**, representante legal de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. 800001312-1, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 01720 del 24 de junio de 2021**, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Los antecedentes del proceso indican, que la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2016ER50838 del 30 de marzo de 2016, cuyos resultados se encuentran plasmados en el concepto técnico No. SSFFS-01749 del 25 de abril de 2016, en el cual se autorizó a la PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE identificada con Nit. 800.001.312-1, para que realice el tratamiento silvicultural de tala de un (1) Prunus Capuli ubicado en la calle 127C No. 46 A 90, en la ciudad de Bogotá.

Que, en el precitado concepto técnico con el objeto presentar el recurso forestal establecido, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de cuatrocientos siete mil quinientos ochenta y un pesos (\$407.581) M/te., y por concepto de seguimiento la suma de ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$133.754) M/cte.

Que, con el objeto realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante concepto técnico No. SSFFS-01749 del 25 de abril de 2016, se realiza visita el día 11 de marzo de 2020, emitiendo el concepto técnico No. 05856 del 13 de abril de 2020 el cual determinó: (...) En el momento de la visita se verificó el cumplimiento de tratamiento de tala autorizado, evidenciando que el árbol fue talado y su tocón esta siendo extraído.

“(…)

*Sin embargo, hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** pago por concepto de **Compensación**.*

*Validando lo anterior y teniendo en cuenta que la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** contaba con la autorización de proceder con la tala de un (1) árbol Prunus capulí, y cumpliendo con la normatividad, la **Compensación** puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** realiza la siembra de muchos árboles ahora que termino la obra de construcción en la calle 127C No. 46 A-90.*

RESOLUCIÓN No. 00665

*Solicitamos la visita de un funcionario de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, para evidenciar la **Compensación** por siembra (sic) de otras especies arbóreas en la dirección en mención.*

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. 01720 del 24 de junio del 2021** en su artículo primero, impone al autorizado, la siguiente medida: “...**ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** identificada con Nit. No. 800001312-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de **Compensación** el valor de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$407,581) M/Cte**, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-01749 del 25 de abril de 2016 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05856 del 13 de abril del 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, paralo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALADE ARBOLES”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente..”

PETICIÓN

La **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. No. 800001312-1, a través de su Representante Legal solicita la visita de un funcionario de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el predio materia del presente asunto, a fin de evidenciar la **Compensación** por siembra de los individuos arbóreos, en respuesta a la Exigencia de pago realizada mediante **Resolución No. 01720 del 24 de junio del 2021**.

RESOLUCIÓN No. 00665 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 01720 del 24 de junio de 2021**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de las actuaciones administrativas.

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 034 de 2014, en la que consideró el debido proceso que cobijan las Actuaciones Administrativas y la posibilidad de controvertir las mismas por los ciudadanos, al respecto:

RESOLUCIÓN No. 00665

“Debido proceso

(...)

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.

RESOLUCIÓN No. 00665

Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209).

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad’”

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil, rápido y flexible”.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00665

Es por lo anterior, que la Actuaciones Administrativas al ser decisiones proferidas por una autoridad, con el fin de contar con la legalidad necesaria en las mismas, estas deben sujetarse al debido proceso y al ser proferidas por una entidad competente, pueden ser objeto de revisión como es el caso en concreto en miras de salvaguardar principios Constitucionales como la publicidad, contradicción y defensa de las mismas.

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. *Subrayado fuera del texto*

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 00665

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

A su vez, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el **día 23 de agosto del 2022**, encontrándose dentro del término legal de 10 días que concede la **Resolución No. 01720 del 24 de agosto de 2021**, notificada personalmente el **13 de agosto de 2022**. Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Página 9 de 17

RESOLUCIÓN No. 00665

Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Del concepto técnico de seguimiento No. **05856 de fecha 13 de abril de 2020**, se infirió que el autorizado **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. **800001312-1**, no dio cumplimiento a lo exigido por concepto de compensación correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$407.581) M/CTE**. Por lo tanto, esta Subdirección continuando con el trámite y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2020-1409**, el sistema de correspondencia FOREST de la Entidad y la base de datos actualizada, suministrada por la Subdirección Financiera, se evidenció que efectivamente, el autorizado no ha dado cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, mediante **Resolución No. 01720 del 24 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN SE TRATAMIENTO SILVICULTURAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se exigió a la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. **800001312-1**, la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$407.581) M/CTE**, por concepto de compensación.

No obstante, el señor **Pbro. DANIEL SALDARRIAGA MOLINA**, en calidad de Representante Legal de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. **800001312-1**, manifiesta en su recurso, que dicha compensación fue realizada mediante siembras de otras especies arbóreas, por lo que solicita visita en el predio materia del presente asunto, para evidenciar tal situación.

Por lo anterior, es pertinente señalar que mediante el Concepto Técnico No. **SSFFS-01749 del 25 de abril de 2016**, fue liquidado el valor de la compensación por Tala en SMMLV, los cuales corresponden a **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$407.581) M/CTE**, equivalentes a **1.35 IVPS** y **0.591116 SMMLV**. Inequívocamente en el mismo se indica que no puede realizarse mediante plantación de arbolado ni plantación de jardín.

Aunado a lo anterior, se establece:

*“(…) Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, **se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería**. Además deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años. (…)”*
(negrilla y subrayado fuera del texto)

(…) “La compensación deberá ser efectuada y comunicada a la Secretaria Distrital de Ambiente en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación. (…)”

No obstante, como fue evidenciado en el sistema de correspondencia FOREST, mediante el radicado SDA No. **2019ER169535 del 25 de julio de 2019**, el señor **Pbro. DANIEL SALDARRIAGA MOLINA**, identificado con la cédula

RESOLUCIÓN No. 00665

de ciudadanía No. 79.296.116, en calidad de Representante Legal de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** con Nit. 800001312-1, informa que respecto a la compensación es del interés realizar la siembra de dos individuos arbóreos de la especie Mano de Oso (*Oreopanax spp*), para lo cual seguirán los criterios descritos por el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá, adoptado por el Decreto 531 de 2010.

Si bien, fue presentado el plan respectivo, solicitado para la siembra como pago por compensación, el mismo fue allegado a esta Entidad tres años después de la expedición del **Concepto Técnico No. SSFFS-01749 del 25 de abril de 2016**, tiempo que supera los tres meses exigidos para dicho trámite, el cual sugiere (si aplica) “*Si la compensación se hace a través de plantación de árboles o jardinería se debió cumplir con los lineamientos técnicos del manual de silvicultura, zonas verdes y jardinería de Bogotá o los establecidos en el acto administrativo a que haya lugar, además garantizando la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años y se debe elaborar el concepto técnico de plantación y diligenciar el cuadro de la compensación realizada*”

Así las cosas, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, no accederá a la solicitud realizada por el recurrente en cuanto a que se tenga en cuenta como medida de compensación la siembra de los individuos arbóreos relacionados en su petición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos,*

RESOLUCIÓN No. 00665

dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

RESOLUCIÓN No. 00665

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

RESOLUCIÓN No. 00665

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “*Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para*

RESOLUCIÓN No. 00665

garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

***PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no acoge lo solicitado por el recurrente y en consecuencia **NIEGA** el recurso de Reposición y confirma la **Resolución No. 01720 del 24 de junio de 2021**, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor DANIEL SALDARRIAGA MOLINA, en calidad de Representante Legal de la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE**, con Nit. **800001312-1**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01750 del 24 de junio de 2021**, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00665

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente providencia a la **PARROQUIA SAN MAXIMILIANO KOLBE** identificada con Nit. 800001312-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la calle 127D No. 47-75 en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2020-1409.

Elaboró:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ

CPS: CONTRATO 20220943 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

Revisó:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ

CPS: CONTRATO 20220943 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

Página 16 de 17

RESOLUCIÓN No. 00665

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	CPS:	CONTRATO 20220790 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	CPS:	CONTRATO 20220790 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
Aprobó: Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2022